



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-57/SPA-31, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano José Luis Hernández y Muñiz presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 26 de febrero de 2003, mediante el cual denuncia lo siguiente:

“1.- Desde hace aproximadamente cinco años la Unidad Habitacional INFONAVIT Tepozanes ubicada en Calle Siervo de la Nación S/N, Colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, descarga aguas residuales a la vía pública, desembocando en el sistema de drenaje y alcantarillado.

2.- De lo anterior en repetidas [ocasiones] se ha puesto en aviso a la Delegación Iztapalapa, a través de su Dirección [General] de Obras y Servicios, la cual ha hecho caso omiso a las peticiones del suscrito, del mismo modo dirigí oficio a la Secretaría del Medio Ambiente solicitando una solución al problema planteado, e inclusive tal y como se desprende del mencionado oficio del cual agrego copia simple a la presente denuncia. Se solicitó que en el supuesto de que dicha institución no fuera competente, se me canalizara a la instancia correspondiente. A mi petición no recayó ninguna respuesta por parte de la autoridad.

Solicito ante esta Procuraduría tenga a bien pronunciarse de manera favorable respecto del asunto que aquí manifiesto, ya que en consecuencia la descarga de dichas aguas residuales deriva en olores fétidos y pestilentes para los habitantes y vecinos del área, además de estar expresamente prohibida.”

El original del escrito de denuncia se encuentra visible a fojas 5 y 6 del expediente en el que se actúa.

1.2. El denunciante, ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, anexó a su escrito de denuncia:

1.2.1. Copia simple del escrito dirigido al Secretario del Medio Ambiente de fecha 8 de noviembre de 2000, firmada por el ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, manifestando los hechos relatados en el Antecedente A. (foja 4).

1.2.2. Tres fotografías a color en original, mostrando la descarga y la zona afectada (fojas 2 y 3).

1.3. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/208/2003 de fecha 11 de marzo de 2003, mismo que fue notificado al ciudadano José Luis Hernández y Muñiz mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/209/2003. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, a fojas 8 y 9 del expediente en el que se actúa.



1.4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II y 34 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 14 de marzo de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acudió en compañía del denunciante, ciudadano José Luis Hernández y Muñoz, al lugar señalado en la denuncia, con el objeto de practicar un reconocimiento de los hechos, observándose como queda constancia en el Acta correspondiente, visible a fojas 10 a 15 del expediente de mérito, que en el interior de la “Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes” existe un cárcamo o estructura que capta y almacena la totalidad de las aguas residuales aportadas por las 1383 viviendas que integran el conjunto habitacional; de ahí son extraídas utilizando un sistema de bombeo y conducidas mediante una manguera de 6 pulgadas de diámetro para ser vertidas en un “pozo de visita” del colector de la red de alcantarillado sobre la Avenida Siervo de la Nación, misma que es operada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Se pudo constatar, como queda testimonio en las fotografías tomadas durante la visita, que el vertido se realiza a través de una descarga improvisada que invade la vía pública (banqueta y arroyo vehicular), habiendo sido removida la tapa metálica del pozo de visita y colocando alrededor del mismo, pedacería de tubos de concreto supuestamente para protección.

1.5. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó un informe a las siguientes autoridades respecto de los hechos denunciados:

1.5.1. Al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/261/2003, de fecha 18 de marzo de 2003, visible en la foja 16 del expediente, solicitando adicionalmente, los antecedentes y causas que justificasen la carencia del servicio de alcantarillado en el conjunto habitacional, una visita de reconocimiento para constatar los hechos referidos y una opinión técnica sobre los resultados de la visita.

1.5.2. A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/259/2003 de fecha 18 de marzo de 2003, visible a foja 17 del expediente de mérito, solicitando además los antecedentes y causas que motivan la carencia de dotación del servicio de alcantarillado en el conjunto habitacional.

1.5.3. A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/260/2003 de fecha 18 de marzo de 2003, visible a foja 18 del expediente, solicitando los antecedentes y causas que motivan la falta de dotación del servicio de alcantarillado en el conjunto habitacional.

1.6. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades involucradas en la investigación de los hechos denunciados, se desprende lo siguiente:

1.6.1. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal:

Con fecha 1º de abril de 2003, se recibió el oficio UH/88/03 de misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, visible a foja 20 del expediente de mérito, mediante el cual informa a esta Entidad lo siguiente:

“La Unidad Habitacional INFONAVIT TEPOZANES, pertenece al Municipio de Los Reyes en el Estado de México, bombea desechos de un cárcamo del interior de la Unidad, al sistema de drenaje sobre la calle



Siervo de la Nación perteneciente a la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza en la Delegación Iztapalapa, provocando que la red se sature y en ocasiones salga de los registros y pozos de visita, derramándose sobre la vía pública con la consecuente producción de malos olores y perjudicando a la población de la zona.

Por lo anterior esta Delegación iniciará gestiones ante las Autoridades del Municipio de los Reyes en el Estado de México para que a la brevedad, se programen los trabajos tendientes a resolver este problema...”

Con fecha 8 de abril de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Protección Ambiental copia del oficio UH/091/2003 del 4 de abril del mismo año, dirigido al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, solicitando su intervención para iniciar las gestiones ante las autoridades del municipio de Los Reyes, estado de México con el fin de resolver a la brevedad el problema.

1.6.2. Del Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

Con fecha 16 de abril de 2003, se recibió el oficio SACM/DJ/03/359 de fecha 11 de abril del mismo año, suscrito por su Director General, visible a foja 25 del expediente de mérito, informando a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...de la visita efectuada, se pudo constatar que la Unidad Habitacional INFONAVIT Tepozanes pertenece al Municipio de los Reyes la Paz, en el Estado de México, por lo que el servicio de drenaje es competencia del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS) del Municipio de los Reyes la Paz en el Estado de México.

Dado lo anterior, mediante oficio de fecha 11 de abril del 2003, se dio aviso a la Delegación Iztapalapa, para que ejecute las medidas conducentes, toda vez que las descargas de aguas negras realizadas por la Unidad Habitacional INFONAVIT Tepozanes, se efectúan a una coladera de la red secundaria de drenaje y este servicio está a cargo del órgano político-administrativo desconcentrado en Iztapalapa, de conformidad con el artículo 126 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.”

En el informe de esta autoridad se anexa copia simple del oficio SACM/DJ/03/380 de fecha 11 de abril del año en curso, visible a foja 24 del expediente, dirigido al Delegado en Iztapalapa y suscrito por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, señalando a este órgano político-administrativo que:

“...hacemos de su conocimiento [los hechos de la denuncia] a fin de que de así estimarlo, se tome en consideración la queja en cuestión.”

1.6.3. De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal:

Con fecha 16 de abril de 2003, se recibió el oficio DGSU/1591/03 de fecha 15 de abril del mismo año, suscrito por su Director General, visible a foja 27 del expediente de mérito, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental que:

“...la unidad habitacional Tepozanes se encuentra en el Estado de México, sobre la calle Siervo de la Nación.



En la visita realizada informaron los vecinos que dicho problema lo están tratando de resolver con el área de OPDAPAS.

Por último le comento que en esta Dirección General no se localizó ningún antecedente relacionado con el asunto antes expuesto.”

1.7. Con fecha 23 de abril de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/482/2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en atención a su escrito de denuncia, y en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, dando cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/483/2003 de la misma fecha. Ambos documentos están visibles a fojas 28 a 30 del expediente en que se actúa.

1.8. En fecha 14 de mayo de 2003 se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el denunciante, ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, con el fin de presentar y solicitar se agregue al expediente de la denuncia, copia simple de diversos documentos y copia en color de 7 fotografías, relacionados con los hechos, mismos que se desglosan a continuación:

- 1.8.1.** Convocatoria de la administración de la Unidad Habitacional Tepozanes, para una “junta urgente” del día 30 diciembre de 1997, de la Sección Roble, para tratar entre otros asuntos, el desazolve y municipalización del cárcamo donde se colectan las aguas residuales de la unidad.
- 1.8.2.** Circular de fecha 12 de enero de 1998, suscrita por el Delegado Municipal de La Paz, Estado de México y el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, Delegación Municipal, Unidad Tepozanes, convocando a los condóminos a solicitar la municipalización del cárcamo de aguas residuales.
- 1.8.3.** Escrito del ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, de fecha 29 [de julio] de 1999, dirigido al Jefe del Departamento del Distrito Federal (sic), señalando problemas relacionados con el servicio de agua potable y con el desalojo de aguas negras.
- 1.8.4.** Oficio GDF/DGCOH/99/91442 de fecha 4 de octubre de 1999, dirigido al ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, y suscrito por el Director General de Construcción y Operación Hidráulica del Gobierno del Distrito Federal, comunicándole que esta autoridad y la Comisión de Aguas del Estado de México están coordinando las conexiones de la Unidad Habitacional y la eliminación de fugas de agua potable.
- 1.8.5.** Oficio GDF-DGCOH-DSHU-SAJ-65063 de fecha 16 de octubre de 2001, dirigido al ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, y suscrito por el Director de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, informándole que la queja que presentó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos les fue turnada y procederán a revisar las instalaciones hidráulicas de la unidad habitacional y actuar en consecuencia.
- 1.8.6.** Escrito del ciudadano José Luis Hernández y Muñiz de fecha 9 de noviembre de 2001, dirigido al Director de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, explicándole la problemática del desalojo de aguas negras a la vía pública por la carencia de instalaciones y conexiones apropiadas.



- 1.8.7.** Dos fotografías que datan del 23 de mayo de 1993, donde se observa, de acuerdo a lo dicho por el denunciante, una reunión de vecinos de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes para tratar el problema, así como la invasión de la vía pública por la carencia de conexión de la unidad habitacional al alcantarillado municipal.
- 1.8.8.** Tres fotografías de marzo de 1997, mostrando el proceso de desazolve del cárcamo de bombeo donde se colectan las aguas residuales de la unidad habitacional.
- 1.8.9.** Dos fotografías de marzo de 1997, mostrando el depósito de residuos producto del desazolve, sobre banquetas y arroyo vehicular.

El denunciante manifestó, tal como quedó asentado en la Razón correspondiente, visibles a fojas 31 a 45, que desea se agregue que: *...este material revela la preexistencia de los hechos denunciados desde al menos diez años atrás.*

1.9. En virtud de estar involucrado el municipio de La Paz, Estado de México en los hechos señalados en la denuncia, tal como se reconoce en los informes de las distintas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/785/2003 de fecha 10 de junio de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido municipio, un informe respecto de las gestiones que estuviese llevando a cabo en coordinación con la Delegación Iztapalapa u otras instancias a favor de la solución del problema de la descarga de aguas residuales de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes.

1.10. Mediante oficio DG/707/25-07-03 de fecha 11 de julio de 2003, el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio La Paz, Estado de México, informa a esta Entidad lo siguiente:

“En la unidad Tepozanes la operación y el mantenimiento de las redes de alcantarillado y del cárcamo están a cargo de este Organismo Operador desde el pasado día 13 de julio del 2001 a la fecha, en donde se retomó el sistema de bombeo que se encontraba operando, así mismo se realizó el proyecto de canalizar la descarga de forma subterránea, sin embargo no se ha podido llevar a cabo la obra debido a la falta de recursos económicos, mismos que serán reconsiderados para el ejercicio fiscal entrante.”

A este oficio se anexó una copia simple del proyecto de conexión del “Cárcamo Tepozanes” elaborado en abril de 2002, consistente en una hoja tamaño carta que contiene un dibujo con vista en planta de la conexión a la red del alcantarillado.

1.11. Mediante oficios PAOT/200/DAIDA/1546/2003, /1547/, /1548/ y /1549/ de fecha 8 de septiembre de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental convocó, respectivamente, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio La Paz, Estado de México, con el objeto de llevar a cabo una reunión de trabajo para analizar una solución factible a corto plazo al problema de descarga de las aguas residuales que genera la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes, motivo de la denuncia ciudadana.

1.12. El 12 de septiembre de 2003, en el sitio donde se suscitan los hechos de la denuncia, ubicado en Siervo de la Nación sin número, entrada a la Sección Villa de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes, Los Reyes La Paz,



Estado de México, tuvo verificativo la reunión mencionada en el numeral precedente, de la cual se desprendió el acta visible en fojas 56 a 59 del expediente de mérito, en la que se asienta lo siguiente:

“La licenciada Araceli Zaragoza Tapia, Jefa de la Unidad Departamental de Consultas y Legislativa dependiente de la Dirección General Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestó que el ducto del alcantarillado que se localiza en el arroyo oriente de la avenida Siervo de la Nación es operada por *OPDAPAS*, puesto que el límite del municipio La Paz con la delegación Iztapalapa oficialmente es el centro del camellón de la vialidad citada; por tanto, la responsabilidad en la solución del problema corresponde únicamente al Organismo Operador del municipio mencionado.

...tanto el Arquitecto Enrique García García, Jefe de la Unidad Departamental Iztapalapa, dependiente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como el personal participante de la Dirección Territorial Ermita-Zaragoza de la Delegación Iztapalapa, agregaron que el ducto del alcantarillado al que se podrían descargar las aguas residuales generadas por la unidad habitacional no tiene la capacidad para conducir las en virtud de que el diámetro de la misma es de 30 centímetros, por lo que una solución técnica adecuada requiere la construcción de un colector en sustitución de la tubería actual, que a su vez se conecte al colector de avenida Texcoco, mismo que al parecer, sería necesario ampliar también.

El colector requiere aproximadamente un mil seiscientos metros de longitud con un diámetro mayor de 60 centímetros, y se construiría con la desventaja de estar sensiblemente en contrapendiente al terreno natural.

...el personal de *OPDAPAS* presentó un plano de la unidad habitacional en el que se aprecia la solución a la red de drenaje interna, pero sin una solución para la conexión a la red pública, por lo que el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Delegación sugirieron que presentaran a dichas instancias un proyecto completo para analizar la posibilidad de apoyarlas con la conexión técnica.

[...]

Ante la presencia... [del ciudadano Francisco Cerón Crisóstomo, Director de *OPDAPAS* y el personal actuante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal], se puso en funcionamiento el actual sistema de bombeo, para analizar el comportamiento de las descargas a la red de alcantarillado, sin que se produjeran derrames sobre la carpeta asfáltica del arroyo vehicular debidos a la saturación de la tubería; sin embargo, se observó que la manguera mediante la cual se realizan las descargas está libremente sobrepuesta al piso, por lo que la presión de conducción la zafa del pozo de visita, momentos en los cuales si el operario del sistema no está al pendiente, se producen los derrames sobre la calle.

Al respecto, la *OPDAPAS* indicó que una solución inmediata es sustituir la manguera que se emplea actualmente, por un ducto enterrado, siendo esto lo que procederán a realizar como medida provisional mientras se elabora un proyecto formal de opciones técnicamente factibles que presentarían próximamente a las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Delegación Iztapalapa.

El director del organismo operador manifestó que el municipio está consciente del apremio que demanda la solución del problema que afecta, tanto a los vecinos de la Unidad Ermita Zaragoza en el Distrito Federal, como a los de la Unidad Habitacional Tepozanes en Los Reyes La Paz, por lo que dará prioridad al asunto para que el proyecto se tenga terminado en unas dos o tres semanas, de lo cual informará a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”



2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

2.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”

...

El artículo 20 que establece:

“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos”

El artículo 82 prevé:

“Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes”.

El artículo 123 que dispone:

“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente.....”

El artículo 126 que establece:

“Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.”

El artículo 152 que establece:

“Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal.”

El artículo 153 que prevé:



“Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización;

...

El artículo 154 que señala:

“Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

II. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;

El artículo 155 que establece:

Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes:

I. Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales;

III. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas;

V. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y

VI. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.

El artículo 156 que establece.

“Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.”

El artículo 160 que prevé lo siguiente:

“Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el artículo anterior a las descargas provenientes de los siguientes usos:

I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;

El artículo 162 que señala:

“La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en el Distrito Federal”.

2.2. De la Ley de Aguas del Distrito Federal:

El artículo 16 que señala en su fracción II lo siguiente:

“Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:



II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales así como facultar mediante acuerdo a las delegaciones para que estas se encarguen de la prestación de estos servicios o procesos en su demarcación territorial;

La facultad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para controlar y prestar los servicios hidráulicos, así como facultar mediante acuerdo a las delegaciones para que éstas se encarguen de la prestación de estos servicios en su demarcación territorial”

El artículo 18 que establece:

“Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas”

El artículo 35 fracción I que prevé:

“Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley.”

El artículo 42 que señala:

“El Sistema de Aguas, con el apoyo de las delegaciones en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, así como la realización de las acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas, observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones:

I. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso;

IV. Aplicar las sanciones y las multas que deberán cubrir los usuarios que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales al hacer sus descargas en el servicio de drenaje que utilizan sin el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a ésta Ley, antes de su descarga a las redes del Distrito Federal.”

El artículo 43 que establece:

“Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje”.



El artículo 48 que señala:

“El Sistema de Aguas suspenderá la descarga de aguas residuales al alcantarillado o a cuerpos receptores cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales;
- II. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de pagar las contribuciones fiscales correspondientes...”

El artículo 51 que establece:

“Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
...
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado...”

El artículo 71 que establece:

“Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

El Sistema de Aguas fomentará el desarrollo de sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales y, de aguas negras y grises.”

El artículo 73 fracción II que señala:

“Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje”.

El artículo 93 que establece:

“Son aguas de jurisdicción del Distrito Federal, aquellas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y, en su caso, estén asignadas al gobierno del Distrito Federal por la federación.



La jurisdicción del Distrito Federal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aún cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Distrito Federal tendrán el mismo carácter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la federación.”

El artículo 110 que prevé:

“La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

...

IV. Ocupar cuerpos receptores sin autorización del Sistema de Aguas;

...

IX. Incumplir la obligación de solicitar los servicios hidráulicos a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ley;

...

XX. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtenerlo”

...

El artículo 111 fracción I inciso C) que prevé:

“Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través de la autoridad competente, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:

a) IX , de 10 a 100;

...

c) VII, y XX, de 300 a 1000...”

El artículo 113 que establece:

“En los casos de las infracciones enumeradas de la fracción I inciso c) y en la fracción II inciso c) del Artículo 111 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere el presente capítulo, la autoridad competente podrá imponer adicionalmente:

I. Cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

II. Clausurar por incumplimiento de la orden de suspensión de autoridades.

III. Clausurar atendiendo la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños, graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente...”

El artículo 116 que establece:



“Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que con apego a ésta Ley, dicten la autoridad competente, encaminadas a evitar daños que puedan causarse a las instalaciones, construcciones y obras de los sistemas hidráulicos.”

El artículo 117 que señala:

“Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.”

2.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

LVII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial, programas de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado que determine la comisión correspondiente...

LVIII. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otras dependencias o entidades...

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.”

2.4. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 126 dispone entre las atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa:

“XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el [...] servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente...”

El artículo 160 fracción IV que faculta a La Dirección General de Servicios Urbanos del órgano político-administrativo en Iztapalapa a lo siguiente:

IV. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que no estén asignados a otra dependencia o entidad, atendiendo a los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente...



3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. del apartado de Hechos, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, éstos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico a la Ley Ambiental y a la Ley de Aguas del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental:

- 3.2.1.** De acuerdo con los informes remitidos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, las autoridades involucradas en la investigación de los hechos denunciados coinciden en que la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes se localiza dentro de la jurisdicción del municipio La Paz, en el Estado de México, de donde se desprende que es competencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del citado municipio, dotar del servicio de alcantarillado al conjunto habitacional.
- 3.2.2.** La descarga de las aguas residuales generadas por la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes mediante una conexión improvisada y no autorizada a la red secundaria del alcantarillado, aun cuando la operación y mantenimiento de la misma está a cargo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio La Paz, al estar conectada a la red de alcantarillado de la Delegación Iztapalapa, contraviene lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.
- 3.2.3.** El escurrimiento de aguas residuales domésticas sobre el arroyo vehicular de avenida Siervo de la Nación, cuando las operaciones de bombeo y vertido a la red del alcantarillado satura y reboza el pozo de visita en el que se realiza dicha operación, con la consecuente generación de olores desagradables que afectan a los habitantes de la zona, viola lo dispuesto en los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- 3.2.4.** Es evidente para esta Subprocuraduría que de interrumpirse las operaciones de descarga de las aguas residuales a la red del alcantarillado provenientes de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes, en las condiciones actuales, provocaría un problema ambiental y sanitario más grave; sin embargo, al no ser jurídica ni técnicamente adecuado que permanezca esta descarga de aguas residuales a la red secundaria de la Delegación Iztapalapa por contravenir la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, resulta urgente la iniciativa de las autoridades del Municipio La Paz, Estado de México, para coordinarse con las autoridades de la Delegación Iztapalapa y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México con el fin de definir y ejecutar la más adecuada e inmediata solución a este problema, considerando:



- 3.2.4.1.** Que el municipio de La Paz, Estado de México no dispone de infraestructura de alcantarillado con capacidad suficiente para recibir las aportaciones de aguas residuales de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes;
- 3.2.4.2.** Que no es responsabilidad de la autoridad del Distrito Federal en materia hidráulica dotar del servicio de drenaje a la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes por encontrarse en territorio del municipio de La Paz del Estado de México, y
- 3.2.4.3.** Que, sin embargo, se está afectando de manera directa a la infraestructura hidráulica en la jurisdicción de la Delegación Iztapalapa.
- 3.2.5.** El informe emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, señala que mediante oficio de fecha 11 de abril de 2003, se dio aviso a la Delegación Iztapalapa para que ejecute las medidas conducentes, en virtud de que las descargas de aguas residuales se efectúan a la red secundaria de drenaje, y la atribución del servicio recae en el citado órgano político-administrativo, de conformidad con el artículo 126 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 3.2.6.** Por su parte, el informe de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa señala que la Delegación iniciará gestiones ante las autoridades del municipio de La Paz, Estado de México para programar a la brevedad los trabajos que resuelvan el problema.
- 3.2.7.** En el informe de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa se manifiesta que en la visita realizada a la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes los vecinos informaron que están gestionando la solución del problema con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio La Paz.
- 3.2.8.** En el informe de este último organismo operador, se señala que no ha sido posible ejecutar la obra de conexión por la carencia de recursos presupuestales, mismos que serán considerados para el ejercicio fiscal próximo.
- 3.2.9.** En la reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2003 en el lugar de los hechos denunciados, en la que participaron esta Subprocuraduría, la Dirección Territorial Ermita-Zaragoza de la Delegación Iztapalapa, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio La Paz, Estado de México, el Director de este último organismo manifestó que ante la urgencia de solución al problema, como medida provisional procederá a sustituir la manguera actualmente en uso por un ducto enterrado, en tanto se elabora el proyecto de algunas opciones técnicamente factibles, mismas que presentará en fecha próxima a las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Delegación Iztapalapa.
- 3.2.10.** De los constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la descarga clandestina de aguas residuales por parte de la Unidad Habitacional INFONAVIT Tepozanes, se ha venido realizando desde años atrás, permaneciendo esta situación irregular a la fecha de emisión de la presente Resolución, violándose los artículos 152 y 155 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 43, 51 fracciones I y V, 73 fracción II y 110 fracciones II y XX de la Ley de Aguas del Distrito Federal, pues a pesar de que la conducta se inició bajo la vigencia de otra normatividad ambiental, lo cierto es que también en ella se encontraba prohibida dicha conducta, ésta continúa y debe regularizarse cumpliendo la legislación vigente.



De lo anterior se puede concluir que están sentadas las bases para el inicio de las acciones de coordinación entre las autoridades involucradas, incluyendo la participación de los habitantes de la Unidad Habitacional Infonavit Tepozanes.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y VI, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal, a dar seguimiento a la obra propuesta por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio La Paz, Estado de México, como solución provisional al problema a que se refieren los hechos de la denuncia ciudadana, mismos que atentan contra la salud de la población y son contrarios a la preservación de un medio ambiente sano, así como a la ejecución de la obra que de manera definitiva solucione el problema de descargas de aguas residuales en la vía pública.

SEGUNDO.- Se insta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Delegación Iztapalapa, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien el procedimiento respectivo para sancionar a los infractores de la legislación ambiental vigente, conforme a los artículos 213 y 214 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 110 fracción XX, 111 fracción I inciso c), 112, 113, 116 y 117 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, vigente a partir del 28 de mayo de 2003, ordenamientos cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano José Luis Hernández y Muñiz, y remítase copia de la misma a las autoridades del Estado de México y del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-57/SPA-31, remitiéndose copia de la Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a efecto de dar seguimiento a su resolutive Primero.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-57/SPA-31

IVE/JAPC/jhg